

**ACERCA DE PARADIGMAS, COMUNIDAD CIENTÍFICA Y
CIENCIA DEL DERECHO****ON PARADIGMS, THE SCIENTIFIC COMMUNITY, AND
LEGAL SCIENCE**Aníbal D'Auria¹

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Recibido: 27/01/2025 - Aceptado: 14/04/2025

Resumen

El artículo analiza *La condición multiparadigmática del Derecho*, de Nicolás Salvi, a partir de sus principales aportes epistemológicos. Se destaca la apropiación de una versión ampliada de la teoría de Thomas Kuhn, mediada por los trabajos de Margaret Masterman y George Ritzer, para pensar el derecho como una ciencia normal de tipo multiparadigmático. A partir de esta tesis, se reconstruye la noción de “matrices disciplinares” en conflicto dentro de la comunidad jurídica contemporánea. El comentario propone algunas objeciones puntuales, entre ellas la inclusión del iusnaturalismo dentro de la matriz interpretativista, lo cual podría inducir una lectura cercana al tradicional trialismo jurídico, con sus conocidas ambigüedades epistemológicas. También se reflexiona sobre el modo en que los juristas se niegan recíprocamente el carácter científico, lo que sugiere una peculiaridad del campo jurídico frente a otras ciencias sociales. Finalmente, se defiende la legitimidad del uso de categorías kuhnianas en el análisis del derecho, destacando su afinidad estructural con la teoría política y con enfoques histórico-sociales.

Palabras clave: Ciencia jurídica; paradigmas; Kuhn; trialismo; comunidad científica.

Abstract

The article analyzes Nicolás Salvi's *La condición multiparadigmática del Derecho*, focusing on its main epistemological contributions. It highlights the adoption of an expanded version of Thomas Kuhn's theory—mediated by the works of Margaret Masterman and George Ritzer—to conceptualize

¹ anibaldauria@gmail.com



law as a multiparadigmatic normal science. Based on this thesis, it reconstructs the idea of conflicting “disciplinary matrices” within the contemporary legal community. The article raises specific objections, including the inclusion of natural law within the interpretivist matrix, which may lead to a reading close to the traditional trialist model, with its known epistemological ambiguities. It also reflects on the lack of mutual scientific recognition among legal scholars, suggesting a distinctive feature of legal science compared to other social sciences. Finally, it defends the relevance of applying Kuhnian categories to the analysis of law, emphasizing their structural affinity with political theory and historical-social approaches.

Keywords: Legal science; paradigms; Kuhn; trialism; scientific community.

I

El libro de Salvi (2024) es, en lo medular, un intento de aplicación de las categorías y conceptos epistemológicos de Thomas Kuhn al ámbito de los estudios jurídicos; o sea: al mundo de la polémicamente denominada “Ciencia del Derecho”. En este sentido, el ensayo de Salvi no pretende ser fundacional, ya que conoce (y reconoce como valiosos) los intentos precursores de autores como Aulis Aarnio (1984), por un lado, y de Enrique Zuleta Puceiro (1984), por otro.

Sin embargo, Salvi advierte que esos aportes tempranos parecen haberse centrado en la comprensión rígida, ortodoxa y acrítica de la primera exposición de las ideas de Kuhn en su ultra famosa *La estructura de las revoluciones científicas*. En cambio, Salvi lo hace aquí tomando seriamente las objeciones semánticas que señalara Margaret Masterman en 1965 y las correcciones y aclaraciones que en consecuencia hiciera el propio Kuhn en su importante “Postdata” de 1969. Como es sabido, allí Kuhn termina reduciendo la enorme polisemia originaria del término “paradigma” a dos sentidos específicos: 1. “matriz disciplinar”; 2. “modelo ejemplar”. En este sentido, Salvi, a diferencia de sus precursores en el campo jurídico, toma expresa y específicamente el primero de esos dos sentidos del término.

Pero además, y esto es lo más importante, Salvi se apoya en ulteriores desarrollos teóricos de autores que se han focalizado en la noción kuhniana de “estadio preparadigmático de ciencia”, aspecto

no profundizado ni tratado por el propio Kuhn. La misma Masterman (1975) ya interpretaba esa etapa como de “convivencia inmadura de paradigmas”. Pero es el sociólogo George Ritzer quien proporciona a Salvi el concepto principal de su tesis. En efecto, Ritzer (1975) sostiene que la “normalidad” de ciertas ciencias (especialmente las sociales) consiste precisamente en ser “multiparadigmáticas”, esto es: no hay en ellas una única “matriz disciplinar” que adquiera hegemonía indiscutible y monopólica dentro de la comunidad científica respectiva.

Tras estos preliminares, podemos ya expresar con claridad las tesis principales que Salvi desarrolla en su libro:

1. Entre los juristas académicos actuales conviven al menos tres “matrices disciplinares”:
 - a. la analítica-normativista, que entiende su tarea como descripción y sistematización lógica de normas jurídicas;
 - b. la analítica-realista, que entiende su tarea como predicción empírica del comportamiento de los jueces; y
 - c. la hermenéutica-axiológica, que entiende su tarea como interpretación de los valores en que se funda el derecho.
2. La Ciencia del Derecho es así una “ciencia de normalidad multiparadigmática” (en el sentido de Ritzer), donde los juristas, en diálogo y polémica permanente, niegan el estatus de “ciencia” a una u otra de esas tres matrices disciplinares actuales.

Salvi grafica plásticamente su idea de la siguiente manera:

“Toda esta situación puede ejemplificarse como un embudo en el que giran tres bolillas (las matrices disciplinares), compitiendo entre ellas. El hueco del embudo es demasiado pequeño para que una pueda finalmente salir como la elegida triunfante, aunque quizás en algún momento de la historia de la Ciencia Jurídica una pueda estar más cerca de la salida que las demás. Esa constante discusión es parte de la normalidad del trabajo de la comunidad de teóricos del Derecho” (p. 116).

En fin, el libro de Salvi, en mi opinión, tiene tres grandes méritos. En primer lugar, es ameno, claro y breve; y nos brinda una muy buena presentación de las ideas epistemológicas de Thomas

Kuhn, así como de las discusiones y desarrollos ulteriores que de ellas se derivaron. En segundo lugar, el libro también nos regala un muy buen y sintético panorama de las discusiones actuales en el campo de la Teoría del Derecho. Y en tercer lugar (que es lo que me parece más valioso de todo), las páginas de Salvi generan al lector (*me generaron a mí, como lector*) una serie de reflexiones e inquietudes intelectuales, problemas, nuevos interrogantes para pensar... A algunos de ellos me referiré en lo que sigue de este *paper*.

II

Un primer punto que quisiera señalar, casi al modo de una objeción, es la asimilación que Salvi hace de las concepciones iusnaturalistas con las vertientes interpretativistas, comprensivistas o hermenéuticas. A pesar de ser consciente de lo problemático (y más que discutible) que ello es, Salvi parece prever la eventual objeción, despachándola del siguiente modo con una simple nota al pie:

“Aunque algunos juristas puedan pensar que es necesario diferenciar iusnaturalistas de hermeneutas, entendemos en consonancia con Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, que estas tradiciones se funden en lo que refiere al estudio de la Ciencia Jurídica, encaminado en la búsqueda de la verdad objetiva y la correcta interpretación del objeto Derecho” (pp. 94-95).

No me parece que realmente sea así. O en todo caso, habría que desambiguar el término “iusnaturalismo”. En efecto, en su sentido tradicional y aún habitual, el iusnaturalismo postula la existencia de valores suprapositivos que el orden jurídico *debe* respetar para ser tenido por Derecho; y en caso que no sea así, aquellos valores trascendentes *deben* prevalecer por sobre las normas positivas. En pocas palabras y como decía Kelsen (2008), el iusnaturalismo es una suerte de platonismo jurídico, una *valoración* extrajurídica del orden jurídico; y por ende, metodológicamente ajeno al discurso científico del derecho (en el sentido moderno de ciencia).

En cambio, una cosa muy distinta parece ser la *comprensión o interpretación* de los valores sociales que, por una razón u otra, se encuentran positivados en un orden jurídico determinado; que sería la tarea que propiamente se autoasignan las vertientes

comprensivistas del derecho. De hecho, *interpretar* y *valorar*, o mejor dicho, *comprender el sentido valorativo* de una norma y *valorar ese mismo sentido valorativo*, no son la misma cosa. Un buen ejemplo ilustrativo de esta diferencia lo ofrecen los estudios antropológicos más modernos. En efecto, el gran salto de calidad que ha dado la antropología del siglo XX (mediante entrevistas no dirigidas, observaciones de campo a partir de prolongadas convivencias y análisis hermenéutico de textos) no consistió en otra cosa que en tratar de *comprender* sin prejuicios valorativos eurocéntricos las culturas más diversas y ajenas. Pero *comprender* los valores culturales ajenos no es lo mismo que *compartir su valoración*.

Otro ejemplo: la sociología comprensiva de Max Weber (2012) es, precisamente, *comprensiva* sin renunciar al ideal metodológico de la *neutralidad valorativa*.

En síntesis: la comprensión o interpretación de valores no es lo mismo que valorar. Uno puede *comprender* que el sentido de una norma jurídica encierre una valoración acerca de lo prohibido o permitido (v.gr. el aborto), independientemente de *valorar* esa misma institución como justa o injusta. Lo primero puede bien entenderse como parte de la actividad científica aséptica del jurista; lo segundo, en cambio, ya es ajeno a la ciencia y en todo caso constituye la esfera de preferencias morales o políticas particulares del individuo como ser humano particular o como ciudadano común.

Al incluir al iusnaturalismo dentro de las vertientes interpretativistas (sin mayor aclaración que la nota al pie referida), y al poner a éstas, a su vez, en pie de igualdad epistemológica con el normativismo y el realismo jurídicos, creo que la tesis del libro de Salvi puede llegar a ser mal entendida como una versión encubierta del llamado “trialismo jurídico” (y no en sus versiones más recientes, sino en su versión más tradicional y problemática). Sin embargo, tengo para mí que, en este punto, Salvi ha tratado simplemente de ser condescendiente o amable con sus colegas iusnaturalistas.

III

Un segundo punto a destacar en el libro de Salvi, ya como elogio de mi parte, es el diagnóstico que insinúa acerca de la “comunidad científica” de la Ciencia Jurídica.

En la versión clásica, original y ortodoxa de Kuhn, cuando una ciencia alcanza su estadio de “normalidad” se produce prácticamente una circularidad conceptual entre paradigma y comunidad científica. Es decir: los miembros de una comunidad científica (v.gr. los físicos) son quienes comparten un mismo paradigma científico (matriz disciplinar), y un paradigma científico es la matriz disciplinar de quienes integraban una misma comunidad científica (v.g. los físicos). Esto implica que, de algún modo, los miembros de una comunidad científica se reconocen recíprocamente como tales a través del paradigma compartido; y a su vez el paradigma es científicamente válido porque es compartido por la misma comunidad científica.

Con los desarrollos ulteriores que se alejan de la ortodoxia kuhniana (especialmente si pensamos en la noción de “ciencias multiparadigmáticas” de Ritzer, que toma Salvi) aquella rígida circularidad conceptual se debilita: el reconocimiento recíproco entre los miembros de una determinada comunidad científica (v.g. los sociólogos) no parece depender ya de la coparticipación en un mismo y hegemónico paradigma (léase “matriz disciplinar”), sino de otro tipo de factores. De este modo, pareciera que el reconocimiento recíproco adquiere más relevancia como criterio independiente al momento de delimitar lo que sea una comunidad científica determinada (v.g. sociólogos, psicólogos, historiadores). Es decir: creo (aunque no estoy seguro) que en este tipo de ciencias cuya “normalidad” consiste en la coexistencia de diversas matrices disciplinares (paradigmas), los sujetos que las expresan o representan se reconocen recíprocamente como sociólogos, psicólogos, etc. a pesar de sus *diferencias paradigmáticas*, por profundas que sean.

Pero en el caso de la Ciencia Jurídica, los representantes de las tres “matrices disciplinares” que considera Salvi no se *reconocen recíprocamente* como “científicos del Derecho”, sino todo lo contrario: se niegan unos a otros ese carácter. Así lo dice Salvi:

“En estas discusiones, aunque pueda llegarse a puntos álgidos en lo que refiere al estatus epistemológico, no se le niega el valor de los estudios de los colegas. Solamente se le otorga otra categoría, diferente a la de Ciencia del Derecho. Generalizando y simplificando, un dogmático será acusado por las otras dos matrices de realizar lógica formal-jurídica; el realista de ser una rama de la sociología y el interpretativista de dedicarse a la teoría de la justicia o la Filosofía del Derecho a secas. Una comunidad con debates

aunque con diálogo constante entre sus miembros, similar a otras ciencias sociales” (p106).

Lo que me resulta muy sugerente del análisis de Salvi, no es que destaque la constancia de “debates” y “diálogos” entre juristas de diversas “matrices”, “aunque pueda llegarse a puntos álgidos”. Esas cosas, como bien dice, serían similares a las que ocurren en cualquier ciencia social. Lo que me parece significativo es que, a pesar de esos diálogos y debates internos de la comunidad de juristas, éstos se nieguen unos a otros el reconocimiento como científicos del Derecho. Reitero que no estoy seguro que ello no ocurra también en la sociología, la psicología, la economía, etc; pero tiendo a creer que no. Jamás vi a un economista ortodoxo decir que un economista keynesiano no hacía realmente ciencia económica; ni a un sociólogo conductista decir que un sociólogo comprensivista no hacía sociología.

Si me equivoco y también en esas ciencias se niega el reconocimiento recíproco entre colegas, entonces efectivamente no habría diferencia entre el carácter “multiparadigmático” de la Ciencia del Derecho y el de las otras ciencias sociales. Pero si la negación de reconocimiento científico a matrices disciplinares diversas de la propia se da sólo en el ámbito de los juristas, entonces, creo que Salvi habría detectado una suerte peculiaridad de la Ciencia Jurídica, casi una patología de la misma podríamos decir. En efecto, estaríamos ante una “ciencia multiparadigmática” cuya “comunidad científica” vive en el ejercicio recurrente de una contradicción performativa: sus miembros *se rehúsan verbalmente el reconocimiento recíproco* como integrantes de la misma comunidad científica; sin embargo, *al mismo tiempo se reconocen como tales en la práctica*, v.g. al debatir, al compartir los mismos espacios académicos, un mismo lenguaje técnico, etc. etc.

IV

Hay otro aspecto del libro del Salvi en el cual también me gustaría detenerme. Me refiero a la explícita justificación que se siente obligado a hacer respecto de su objetivo, esto es, de la aplicación de ideas y conceptos kuhnianos al ámbito de las ciencias sociales y en particular al de la Ciencia Jurídica. Ese tipo de justificación, claro está (y como el propio Salvi manifiesta) es frecuente entre quienes se proponen objetivos parecidos, ya que

Kuhn elaboró expresamente sus ideas pensando en las ciencias naturales.

Salvi dedica los puntos 3, 4, 5 y 6 del capítulo II de su libro a discutir las críticas que algunos autores han lanzado contra ese tipo de ensayos. Por otra parte, también ahí pasa revista a los aportes kuhnianos-heterodoxos de Masterman y de Ritzer de los que se nutre. En el balance final de ese capítulo, Salvi concluye lo siguiente:

“Dimos cuenta del impacto que este modelo [el de Kuhn] tuvo en las ciencias sociales, a pesar de que el propio Kuhn negara la utilidad del mismo para estas áreas o no compartiera con sus comentaristas las posibles vías de desarrollo. De igual forma, repasamos a los críticos de esta aplicación, aunque defendimos que estas son atinadas cuando tratan al paradigma como solucionador de problemas, más no el paradigma en su faz sociológica. En resumen, la posibilidad de encontrar matrices disciplinarias”.

“Con esto en mente, desarrollamos las dos propuestas que creemos, pueden ampliar de mejor forma los horizontes de la epistemología kuhniana a las ciencias sociales. Estas son la de Margaret Masterman y la de George Ritzer. Con Masterman, vislumbramos la posibilidad de que exista una preciencia con paradigmas; mientras que con Ritzer evaluamos la posibilidad de una ciencia normal multiparadigmática” (p. 71).

Bien, para refrendar estas *traslaciones y adaptaciones* de la epistemología kuhniana a las ciencias sociales, yo quisiera consignar, por mi parte, un par de consideraciones adicionales, un tanto generales, que, creo, pueden validar aún más este tipo de ensayos:

1. En primer lugar, el simple hecho (que el propio Kuhn reconoce y que Salvi también nos recuerda) que las tesis kuhnianas surgieron en ocasión de la convivencia del famoso epistemólogo e historiador de la ciencia con sociólogos durante un importante período de tiempo. Fueron los grandes desacuerdos entre científicos sociales los que, *por comparación con su propia formación científica*, llamaron su atención y lo llevaron a esbozar su teoría.

2. En segundo lugar, si se observa con alguna suspicacia, creo que inmediatamente saltan a la vista las correspondencias, parallogismos y analogías entre el aparato conceptual elaborado por Kuhn y ciertas categorías tradicionales propias de la teoría política: *revolución*, *estadio de normalidad*, *crisis*. Incluso creo ver un importante paralelismo entre su esquema de “período preparadigmático / paradigma / estadio de normalidad” con la filosofía política de Thomas Hobbes (1985): “estado de naturaleza / *convenant* / *civitas*”. Más aún: la teoría kuhniana de las crisis y revoluciones científicas podría hallar precisos paralelismos en muchos otros aspectos de la teoría política hobbesiana referidos a la disolución del cuerpo político,

3. Por último, pero no menos importante, la teoría epistemológica de Kuhn se apoya y funda en la más social y tradicional de las ciencias sociales: la Historia. O sea, es el mismo *historiador* de las *ciencias duras* el que se apoya en las *ciencias blandas* para elaborar su epistemología para... ¡las *ciencias duras*!

Sólo quiero decir, con esos tres señalamientos, que tomar los esquemas y conceptos de Kuhn (sea en estado puro, adaptándolos o completándolos) para aplicarlos a las ciencias sociales me parece un objetivo más que justificado; en última instancia es como un retorno purificado a su mismo origen. Y más todavía cuando se lo intenta hacer al ámbito de la Ciencia Jurídica, tan polémicamente cercana, como se sabe, a la teoría política.

V

En fin, el libro de Nicolás Salvi me ha vuelto a despertar viejas inquietudes intelectuales que tenía dormidas, pero que no vienen al caso declarar aquí. Más allá del objetivo específico de su autor, yo, como lector, hallé varias vetas estimulantes para mis propios y específicos intereses filosófico-políticos. El simple hecho de que su lectura me generara ocurrencias, reflexiones imprevistas e hipótesis propias para desarrollar a futuro, ya es un mérito que no puedo dejar de reconocerle y agradecerle.

Mis felicitaciones al autor.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Kelsen, H. (2008). La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 6(12), 183-198.
- Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hobbes, T. (1985). *Leviathan*. Penguin Classics.
- Masterman, M. (1975). La naturaleza de los paradigmas. En Lakatos, I. & Musgrave A. *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Barcelona: Grijalbo.
- Ritzer, G. (1975). Sociology: A multiple paradigm science. *The American Sociologist*, 156-167.
- Salvi, Nicolás (2024). *La condición multiparadigmática del Derecho*. Bibliotex.
- Weber, M. (2012). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). D. Reidel.